Año de 1871. | Mártes 9 de Mayo. | Número 13[illegible]

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de la capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro* [illegible], Plaza del Hierro, núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Quintas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 3 del actual me comunica la Real órden siguiente:

«Celebrado el sorteo de los mozos responsables al reemplazo del ejército en el presente año, y siendo indispensable poseér los datos que han de servir de base para repartir á las provincias su contingente respectivo, así que las Córtes fijen el número de soldados que se han de llamar al servicio de las armas, ya urge dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Inmediatamente remitirá V. S. el estado general de todos los mozos incluidos con arreglo á la ley en el último sorteo.

2.ª La declaracion de soldados empezará en todos los pueblos de esa provincia el dia 14 del mes corriente, y seguirá sin la menor interrupcion y de modo que se haya de terminar antes del dia 5 del próximo Junio, procediendo tan luego como los Ayuntamientos reciban esta órden á hacer las citaciones personales y por edictos de que hablan los artículos 71 y 72 de la ley general de reemplazos.

3.ª Las causas de exencion se regirán por las disposiciones publicadas en la Gaceta de Madrid de 30 de marzo de 1870 á continuacion de la ley de 29 del mismo, así respecto de los que hayan de pertenecer al ejército permanente como á la segunda reserva.

4.ª Si en el tiempo que trascurra desde la declaracion de soldados hasta su ingreso en caja ocurriesen algunos casos de exencion, serán atendidos y resueltos con arreglo al art. 5.° del decreto publicado el 27 de Abril de 1870 por el Ministerio de la Guerra, siempre que dichos casos de exencion procedan de causas independientes de la voluntad de los interesados ó de sus familias.

5.ª Los Ayuntamientos cuidarán de que solo se excluyan por falta de talla los mozos que no lleguen á la de un metro y 560 milímetros que es la señalada en el párrafo 1.° del art. 73 de las exenciones publicadas en dicha Gaceta de 30 de Marzo.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Cuya Real órden se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad, y á fin de que los Ayuntamientos cumplan puntual y exactamente con lo que previenen las disposiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, debiendo tener presente como aclaraciones para evitar dudas y complicaciones en este servicio.

1.° Que las citaciones personales y por edictos de que hablan los arts. 71 y 72 de la ley general de reemplazos, solo se harán respecto de los sorteados en el corriente año.

2.° Que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos, y á las demas disposiciones que comprenden los artículos 76 y 77 de las exenciones á que se refiere el artículo 8.° de la ley de 29 de Marzo de 1870, que se halla inserta en el Boletin número 41, correspondiente al 5 de Abril del mismo año, se considerarán precisamente con relacion al dia 14 del corriente Mayo, que es el designado en la disposicion 2.ª de la precedente Real órden para empezar en todos los pueblos la declaracion de soldados.

Y 3.° Que en el expresado acto de la declaracion de soldados han de llamarse y juzgarse en cada Ayuntamiento, todos los mozos que hayan sido sorteados en el mismo para el reemplazo del corriente año, sin que por lo tanto se limite aquel hasta la declaracion de suplentes, pues que, los que no tengan exclusion, todos son soldados, unos para el ejército permanente y los otros perteneciendo á la segunda reserva.

Ademas he creido conveniente reproducir á los Ayuntamientos las siguientes advertencias, para que las tengan muy presentes en los respectivos casos, á fin de evitar reclamaciones por inobservancia tal vez de las formalidades legales y la responsabilidad en que en tal caso incurririan.

1.ª Los interesados en la quinta deben ser citados no solo para la instruccion de los expedientes sobre excepciones físicas y legales, sino tambien para hacerles saber la resolucion del Ayuntamiento en los mismos expedientes.

2.ª No pueden asistir á las sesiones de Ayuntamiento los Concejales que tengan interés en la quinta por hallarse comprendido en ella algun pariente de los mismos dentro del cuarto grado civil. (R. O. de 13 de Setiembre de 1862.)

3.ª Los Ayuntamientos harán entender á los interesados, sin exceptuar los que resulten cortos de talla ó inútiles, que deben proponer durante el juicio de excepciones las que crean asistirles, (art. 80 de la ley y R. O. de 13 de Julio de 1859), espresándoles claramente que de no alegarlas en dicho acto no tendrán luego derecho á exponerlas y justificarlas ante la Diputacion.

4.ª Resuelta por el Ayuntamiento una excepcion advertirá á los interesados que si no estuviesen conformes con su decision, pueden alzarse de ella ó reclamar en el acto de la notificacion ó posteriormente pero antes de salir los quintos para la capital ó sea hasta el víspera del dia que esté señalado al efecto, pues que pasado este término se perderá aquel derecho, y si se apelase ó reclamase, se hará constar así en el espediente de la declaracion de soldados (art. 101 de la ley), y para mejor inteligencia de los interesados, ademas de la advertencia verbal como queda dicho, se fijará un anuncio espresivo de lo mismo en la puerta esterior de la consistorial el dia primero del llamamiento de soldados y siguientes hasta que este termine.

5.ª A evitar que por la mala fé, ó el capricho se reclame contra las esclusiones legalmente otorgadas, ocasionando molestias y perjuicios á los reclamados que se hallen en aquel caso, cuidarán los Ayuntamientos de ilustrar prudentemente el ánimo de los reclamantes, demostrándoles el compromiso que contraen, y haciendo entender á los no absolutamente pobres que son de su cuenta los gastos de reconocimiento (art. 110 de la ley), y que una vez hecha la reclamacion no hay lugar á desistir de ella. (R. O. de 31 de Marzo de 1868).

6.ª Las actas de llamamiento y declaracion de soldados se redactarán con la mayor claridad y exactitud posibles, consignando en ellas en cuanto á las excepciones físicas, no solo la enfermedad ó defecto que espongan los mozos, sino tambien cuando resulten inútiles, la clase, órden y número del cuadro en que los facultativos los comprendan; y respecto de las excepciones legales, el párrafo y artículo de la ley con arreglo al cual los exceptúe el Ayuntamiento.

7.ª En el espediente original de la quinta y en las filiaciones y relaciones duplicadas de edad y talla, se espresarán siempre el número de suerte, y los apellidos paterno y materno de cada mozo.

8.ª En la instruccion de los espedientes sobre excepciones físicas se cumplirán todas las prescripciones del artículo 4.° del reglamento de 10 de Febrero de 1835 vigente.

9.ª En las excepciones tanto físicas como legales, procurarán los Ayuntamientos que, sin aglomerar documentos y diligencias innecesarias, no se omita ninguna prueba que pueda conducir al justo fallo de la excepcion.

10. Al calificar la pobreza para los efectos de la ley de quintas, se tendrán presentes las utilidades que la persona de quien se trate obtenga como propietario y como colono. (R. O. de 5 de Julio de 1859.

11. Con arreglo al art. 81 de la ley, los Ayuntamientos resolverán todos los casos sin [illegible] de la decision de la Diputacion provincial.

12. [illegible] y declaracion de soldados [illegible] mozo que se halle ausente, se exigirá á los padres y en su defecto á los hermanos ó parientes mas próximos [illegible] declaracion para que manifiesten con toda claridad el pais y pueblo en que aquel resida, y si fuese posible su habitacion ó domicilio, para los efectos correspondientes.

13. Terminado que sea el juicio de excepciones los Sres. Alcaldes remitirán á la Diputacion una nota de los que sirven voluntariamente y de los demas á quienes hubiese [illegible] la suerte de soldado, y que son [illegible] á los pueblos por cuenta de sus cupos, para en su vista reclamar sin demora los correspondientes certificaciones, á cuyo fin se espresarán en la citada nota los cuerpos é institutos en que aquellos se hallen, y las circunstancias individuales que identifiquen los sujetos.

Por último, los Sres. Alcaldes participarán sin demora á este Gobierno de provincia haber dado principio á la declaracion de soldados el dia 14 del corriente designado por la Real órden de 3 del mismo. Orense 8 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

Redencion de [illegible].

Habiendo fallecido Manuel Gonzalez Iglesias, [illegible] de la Guardia civil, hijo de [illegible] y de Francisca, natural de [illegible] de esta provincia, el señor Alcalde á cuyo distrito pertenezca el expresado pueblo se servirá remitir á este Gobierno de provincia para darle el curso debido certificaciones expedidas por el mismo y cura párroco, justificativa de quienes son los legítimos herederos del finado, expresando en el caso de no ser los padres ó hijos su defuncion y el grado de parentesco por el que adquieran derecho.

El Sr. Alcalde á cuyo distrito corresponda tambien el pueblo de Casanova en que resida [illegible] Martinez, hermana del soldado finado Manuel, se servirá reclamar de la misma y remitir á mi autoridad con objeto de cursarlas debidamente, la partida de defuncion de dicho su hermano, y otra expedida por el Alcalde y Juez municipal de aquel distrito en que conste si esta es la única y legítima heredera de su referido hermano.

Orense Mayo 8 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

Orden público.

Habiendo desaparecido de la casa de Constantino Cao, vecino de Sta. Maria de Reza, Ayuntamiento de esta capital, su sobrino Benito Alvarez Cao, cuyas señas se insertan á continuacion, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspector de órden público y demas dependientes de mi autoridad procuren indagar su paradero, y en el caso de ser habido lo conduzcan y pongan á disposicion de su tio Constantino.

Orense Mayo 5 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

Señales del Benito Alvarez.

Edad 18 años, estatura regular y algo grueso, cara ancha, pelo y ojos negros, color blanco; viste pantalon, chaqueta y chaleco de tela rayada, gorra de paño castaño, no gasta calzado.

El Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña participa á este Gobierno que se verá en la precision de declinar sobre los Sres. Alcaldes la responsabilidad en que pudieran incurrir cuando al reclamar noticias de los mismos no les sean facilitadas con la oportunidad debida.

Recomiendo por lo tanto á los Sres. Alcaldes el puntual cumplimiento de las órdenes de las autoridades.

Orense Mayo 5 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

Se anuncia la subasta de las obras de fábrica que se han de ejecutar en el trozo 7.° del camino de Ginzo á la Barca de Filgueira.

Negociado 2.°

Esta Comision provincial ha resuelto señalar la hora de la una de la tarde del dia 9 de Junio próximo para adjudicar en pública subasta la construccion de las obras de fábrica proyectadas en el trozo 7.° del camino que desde Ginzo se dirje á la Barca de Filgueira por Celanova y Cortegada, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 2.839 pesetas 70 cénts.

El acto tendrá lugar en el local destinado á las sesiones de la expresada Comision, con arreglo á lo que previene la Real instruccion de 18 de Marzo de 1852 y demas disposiciones vigentes.

El presupuesto, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en el negociado respectivo, para que puedan examinarlos los que deseen interesarse en el remate.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y no excediendo del tipo señalado.

La cantidad que ha de consignarse precisamente en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, será la del 10 por 100 del importe del presupuesto.

En caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, fijándose la primera puja por lo menos en 25 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 pesetas.

Orense 8 de Mayo de 1871.—El Gobernador Presidente, Luis D. Amoeiro.—P. A. de la C. P., Claudio Fernandez, Secretario.

Modelo que se cita.

D...., vecino de....; enterado del anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia con fecha.... y de las condiciones y requisitos que se exijen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de fábrica que se han de construir en el trozo 7.° del camino de Ginzo á la Barca de Filgueira, se compromete á ejecutar dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la suma de.... (se expresará en letra y no en guarismo).

Fecha y firma del proponente.

SECCION DE FOMENTO.

Ferro-carriles.

Se anuncia la cifra á que ascienden los los auxilios facilitado á la compañía concesionaria del ferro-carril de Orense á Vigo por obras ejecutadas en el mismo durante el mes de Marzo próximo pasado.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 26 de Abril próximo pasado me dice lo que sigue:

«Con arreglo á lo que dispone la ley de auxilios á las líneas férreas de Astúrias y Galicia, y en virtud de la relacion valorada y sus correspondientes certificaciones expedidas por el Ingeniero Jefe de la division de Leon, acreditando en la primera que se han ejecutado y pagado obras en el ferro-carril de Orense á Vigo durante el mes de Marzo próximo pasado por valor de 386.244 pesetas 57 céntimos, se ha resuelto por Real órden de esta fecha que se entregue á la compañía concesionaria de dicha línea el equivalente á 108.250 pesetas y 71 céntimos, en concepto de anticipo reintegrable y el de 194.281 pesetas y un céntimo en el de subvencion ordinaria, en obligaciones del Estado por ferro-carriles computadas á los precios que corresponde.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los particulares y corporaciones. Orense Mayo 2 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

Se anuncia la cifra á que ascienden los auxilios facilitados á la compañía concesionaria del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña por obras ejecutadas en el mismo durante el mes de Marzo último.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 26 de Abril próximo pasado me dice lo siguiente:

«Con arreglo á lo que dispone la ley de auxilios á las líneas férreas de Galicia y Astúrias, y en virtud de las relaciones valoradas y sus correspondientes certificaciones expedidas por el Ingeniro Jefe de la division de Leon, acreditando que la compañía concesionaria del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña, ha ejecutado y pagado obras en la seccion de Ponferrada á San Martin de Quiroga de dicha línea durante el mes de Marzo próximo pasado, por valor de 35.498 pesetas 21 céntimos, se ha resuelto por Real órden de esta fecha que se entregue á la referida compañía el equivalente á 19.524 pesetas y 2 céntimos en concepto de anticipo reintegrable, el de 10.800 pesetas y 73 céntimos en el de subvencion ordinaria y el de 1.993 pesetas y 31 céntimos en el de adicional, todo en obligaciones del Estado por ferro-carriles computadas á las precios que corresponde.»

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.° de la ley de 18 de Octubre de 1869, he dispuesto la publicacion de la preinserta comunicacion, en la que figura la cantidad entregada á la compañía constructora del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña, para conocimiento de los particulares y corporaciones. Orense 2 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio en circular de 11 del corriente me dice lo que copio:

«Con esta fecha me comunica el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento la real órden siguiente:

Excmo. Sr.: Siendo obligatorio desde 1.° de Julio próximo el planteamiento del sistema métrico decimal de pesas y medidas y su nomenclatura científica, segun fué establecido en la ley de 19 de Julio de 1849, para las dependencias del Estado y de la Administracion provincial y municipal en todos los ramos, así como para los particulares establecimientos y corporaciones, en cumplimiento de lo mandado en el decreto de 24 de Marzo anterior, el Rey (q. D g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que el citado decreto se halla inserto en la Gaceta de Madrid de 2 del actual, se publique inmediatamente en los Boletines oficiales de las provincias, para que tan luego como llegue á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de las mismas, lo hagan saber á sus administrados por medio de edictos que fijarán á las puertas de los municipios y sitios mas concurridos.

2.° Que los Almotacenes dén preferente lugar á la comprobacion de las pesas, medidas é instrumentos de pesar del sistema métrico decimal, que los fabricantes, industriales y particulares les presenten al efecto, á fin de que antes de su uso forzoso, puedan satisfacer las demandas que de los citados objetos les hagan.

3.° Que los Gobernadores de las respectivas provincias autoricen debidamente á los referidos funcionarios, para que sin pérdida de tiempo entren en el pleno uso de sus atribuciones, practicando los trabajos que les competen conforme al reglamento del ramo aprobado por decreto de 27 de Mayo de 1868 y á los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del 19 de Junio de 1867, á fin de que todo se halle dispuesto para el dia ya fijado del planteamiento definitivo.

4.° Que cuando los Almotacenes, en uso de las facultades que les conceden los artículos 19, 20, 21, 25 y 34 del mencionado reglamento, hayan de apersonarse en el domicilio ó establecimiento de los industriales, comerciantes ó vendedores de cualquier clase de mercancías para verificar las visitas ó comprobacion de pesas, medidas é instrumentos de pesar, lo verifiquen en la forma que dispone el artículo 5.° de la Constitucion democrática de la Nacion, promulgada el dia 6 de Junio de 1869; ejecutándose la operacion de dia, y teniendo siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y á falta de este, de dos testigos vecinos del mismo pueblo; así como al procederse al comiso ó inutilizacion de las pesas ó medidas, á que se refiere el art. 33 del reglamento del ramo se verique teniendo presente el art. 13 de la Constitucion.

5.° Que en el caso que algun traficante incurra en las penas que determina el art. 28 del citado reglamento, por usar pesas, medidas é instrumentos de pesar falsos les sean impuestas conforme á la disposicion 3.ª del art. 592 del Código penal reformado, segun la ley de 17 de Junio de 1870; y de igual manera se ejecutará en todos los casos análogos que al aplicarse las disposiciones del reglamento no estén en consonancia con el referido Código.

6.° Que el plazo de dos años fijados en la disposicion 1.ª de las transitorias del reglamento del ramo, respecto á la venta por botellas, frascos ó vasijas de otras clases de bebidas ú otros líquidos al por menor, se entienda prorogado por igual término, á contar desde 1.° de Julio próximo.

7.° Que en el caso de que algunos de los Almotacenes se hallen ausentes de la provincia á que están destinados, le fije el Gobernador de la misma un plazo de 15 dias, para que dentro de él se presente á servir su destino y de no verificarlo, lo pondrá en conocimiento de este Ministerio, quedando autorizado para nombrar la persona que haya de encargarse interinamente del Almotacenazgo: procurando que el elegido posea el título de Ingeniero industrial, ó haya desempeñado el cargo de Jefe ó Auxiliar de comprobacion de pesas y medidas á las órdenes de la Comision permanente del ramo ó tenga el título de perito mecánico ó químico ú otros conocimientos indispensables al efecto.

8.° y último. Que se remitan nuevamente á los referidos Gobernadores tres ejemplares de la legislacion recopilada de pesas y medidas, á fin de que se sirva distribuirlos entre el Ayuntamiento de la capital, la Seccion de Fomento y Almotacenazgo de la provincia respectiva; incluyéndose ademas para esta última dependencia un estado-modelo de la comprobacion trimestral de pesas, medidas é instrumentos de pesar, que sin falta alguna habrán de rendir en las épocas fijadas en la órden de 4 de Agosto de 1869.

Lo que de órden de S. M. comunico á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.

Lo que trascribo á V. S. con inclusion de los tres ejemplares de la legislacion recopilada de pesas y medidas y el estado modelo á que se refiere la disposicion 8.ª de la preinserta real órden, para su inteligencia y demas efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia, corporaciones, establecimientos y particulares de la misma, encargando á los Sres Alcaldes que bajo su mas estrecha responsabilidad fijen en las puertas de su respectivo municipio y puntos mas concurridos del distrito el Boletin de 8 del corriente, número 121 en que se ha publicado el decreto de 24 de Marzo último á que se refiere la real órden que precede. Orense Abril 28 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO

para la provision de las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales, y oposiciones y concursos á las plazas de los demas Secretarios y Vicesecretarios judiciales (1).

SECCION TERCERA.

De los concursos á las plazas de Secretarios de Tribunales de partido.

CAPITULO UNICO.

De la convocatoria, admision de aspirantes y propuestas en terna.

Art. 46. Las vacantes de Secretarías de Tribunales de partido que, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 501 de la ley sobre organizacion del poder judicial, se han de proveer por concurso se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, fijando al mismo tiempo el plazo en que los aspirantes han de presentar sus solicitudes.

Estas se dirigirán al Presidente de la Audiencia del distrito en que resulte la vacante, y se entregarán en la Secretaría de gobierno, que se anotará en ellas el dia en que se hubiere verificado la presentacion.

Art. 47. En la solicitud se expresará el Juzgado ó Tribunal en que se halle sirviendo ó haya ser-

(1) Véase el núm. 128, 129 y 133.

vido ántes el interesado, y acompañará precisamente los documentos siguientes:

1.° Los que acrediten hallarse el interesado en las circunstancias que para optar á dichas plazas requieren los artículos 503 y 504 de la ley.

2.° Certificacion librada por el Juez de instruccion, ó por el Presidente del Tribunal de partido en su caso, en que conste si el aspirante ha sido ó no corregido disciplinariamente.

En caso afirmativo, se expresarán los motivos de las correcciones, y las se que hubieren impuesto con arreglo á lo prevenido en los artículos 750, 751 y 752 de la ley.

Además podrá presentar cualesquiera otros documentos que prueben servicios especiales y mérito contraido en el desempeño de su cargo.

Art. 48. En el mismo dia en que se presenten las solicitudes pasarán á la Sala de gobierno á fin de que en conformidad al art. 509 de la ley pueda completar el expediente á que cada una se refiera, con los informes que estime convenientes acerca de la pericia, moralidad, laboriosidad y conducta de los aspirantes.

Art. 49. Dentro de los 30 dias siguientes á la terminacion del plazo fijado en la convocatoria para la presentacion de las solicitudes, la Sala de Gobierno resolverá sin ulterior recurso si el aspirante debe á no ser admitido al concurso en vista de lo que de su expediente resulte.

Art. 50. La Sala de gobierno procederá á la formacion de las propuestas en terna de que habla el art. 509 de la ley, trascurridos que sean los 30 dias marcados en el artículo precedente, arreglándose en cuanto á la designacion y votacion de los lugares de las ternas á lo prevenido en los artículos 43 y 44 de este reglamento.

SECCION CUARTA.

De las oposiciones á las plazas de Secretarios y Vicesecretarios de gobierno de las Audiencias, del Tribunal Supremo y Secretarios de Sala de justicia de los mismos Tribunales.

CAPITULO PRIMERO.

De la convocatoria de opositores y de su admision á los ejercicios de oposicion.

Art. 51. Las vacantes de Secretarios y Vicesecretarios de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, y las de Secretarios de Salas de justicia de los mismos Tribunales, que con arreglo á la ley sobre organizacion del poder judicial y en los casos que determina se han de proveer por oposicion, se anunciarán por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia de la manera y con las circunstancias prevenidas en el artículo 22 de este reglamento, siendo aplicable ademas lo que se ordena en el 23 y 24 respecto á la presentacion de solicitudes.

Art 52. En el dia siguiente al en que haya trascurrido el plazo fijado para la presntacion de las solicitudes, ó en úno de los inmediatos, la Sala á que con arreglo al art. 524 de la ley corresponda la plaza ó plazas que hayan de proveerse se constituirá en Junta calificadora de las oposiciones, y procederá al exámen de los expedientes particulares de los opositores por el órden con que dichas solicitudes se hayan presentado; declarando en su vista si reunen las condiciones que la ley exige para obtener la plaza que ha de proveerse, y si en conformidad á los artículos 475 y 476 de la misma deben ó no ser admitidos á los ejercicios de oposicion.

La Junta calificadora hará dicha declaracion dentro de los 20 dias siguientes al de su instalacion, y contra aquella no se dará recurso alguno.

Art. 53. La lista de los opositores admitidos á los ejercicios de oposicion se formará y publicará con arreglo á lo establecido en el art. 31 de este reglamento.

CAPITULO II.

De los ejercicios de oposicion y propuestas en terna.

Art. 54. Los ejercicios de oposicion, las materias acerca de que han de versar, su forma y modo de votar las propuestas serán los establecidos en este reglamento respecto á los Secretarios de Juzgados de instruccion y de Tribunales de partido, sin mas diferencia que las siguientes:

1.ª Que los apuntamientos no se limitarán á las actuaciones de primera instancia, sino que comprenderán los de segunda en las Audiencias, y en el Tribunal Supremo á los recursos extraordinarios que ante él se ventilan.

2.ª Que los exámenes de preguntas se extenderán á las actuaciones de lo contencioso-administrativo, tanto en sus dos instancias como en la única cuando solo esta corresponda, y á los recursos extraordinarios á que puedan dar lugar los fallos definitivos.

3.ª Que las preguntas relativas á las atribuciones y deberes de los Secretarios han de comprender las especiales á los del Tribunal en que se haga la oposicion.

4.ª Que en las preguntas que deben insacularse para el exámen teórico deben comprenderse algunas relativas á los asuntos gubernativos del Tribunal cuando sea la oposicion á Secretaría ó Vicesecretaría de gobierno.

5.ª Que en las Audiencias en que haya Archivo ó Biblioteca y no hubiere Archivero, se extenderán las preguntas al arreglo de Archivos y Bibliotecas.

(Se concluirá.)

TERCERA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

A virtud de providencia dictada por el juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, esta Direccion ha acordado ordenar con esta fecha á los Administradores de Loterías, devuelvan íntegro á los interesados el importe de los billetes de la rifa internacional de Pera en Constantinópla, que hubiesen rendido en sus respectivas Administraciones prévia entrega de los mismos billetes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 28 de Abril de 1871.—El Director general, Jorge Arellano.

CUARTA SECCION.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Secretaría.

El Ilmo Sr. Director general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado con fecha 24 de Abril último dice al Ilmo Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo Sr.: Habiendo acordado esta Direccion general que en adelante los Registradores de la propiedad formen solo un estado anual con los datos relativos á los honorarios que devenguen y al número y clase de los documentos presentados, se servirá V. I. prevenir á los Registradores del territorio de esa Audiencia que no obstante lo manifestado por este centro directivo, al remitir á V. I. con fecha 30 del mes próximo pasado los estados de honorarios y de lo que resulta del epígrafe de los mismos, comprendan en ellos todos os datos correspondientes *al año económico actual* y por tanto los relativos á los documentos que hayan ingresado ó ingresen en los dos trimestres últimos del año de 1870 y en los dos primeros del corriente, sin tener en cuenta que fueron ya incluidos en los anteriores estados trimestrales que hasta aquí venian remitiendo; así como estenderán el estado en lo que se refiere á honorarios en vista de la cuenta definitiva que al terminar el año económico deben formar para satisfacer á la Nacion, da el descuento ordenado por la ley de presupuestos y como consecuencia que en el epígrafe del estado espresan que se refiere al año económico de 1770 á 1871.»

Y de órden del Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal, lo traslado á V. S. para su cumplimiento por el Registrador de la propiedad de ese partido debiendo al ver insecta esta circular en el Boletin oficial comunicarla á dicho Registrador y participar á la presidencia haberlo verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 1.° de Mayo de 1871.—Cirilo Jimenez Vergara.—Sr. Juez de primera instancia de...

SEXTA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Anuncio.

Los alumnos que deseen examinarse en cualquiera de las facultades de Derecho, Medicina y Farmacia durante el mes de Junio próximo se presentarán en la Secretaría general de esta Universidad desde el 16 al 31 del actual, á fin de obtener la hoja impresa en que segun el artículo 7.° del decreto de 6 de Mayo de 1870 han de inscribir las asignaturas sobre que debe versar el exámen, en la inteligencia de que pasado el espresado término no se dará curso á solicitudes de esta clase segun previene el artículo citado.

Santiago Mayo 2 de 1871.—El Rector, Torre.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado 1.°

Resultando vacante en la facultad de Filosofía y Letras de Salamanca la cátedra de lengua griega, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.° del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen escedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoría y tenga el título de doctor en dicha facultad.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Madrid 15 de Abril de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Ayuntamiento de Riós.

Para poder procederse á la rectificacion del amillaramiento que debe ser la base del reparto de la contribucion de inmueble del año económico de 1871 á 1872, se previene á todos los hacendados tanto vecinos como forasteros la presentacion en la Secretaría de Ayuntamiento de las relaciones de alteracion que haya sufrido su riqueza en los quince dias siguientes al de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; pues trascurrido dicho plazo no será admitida ninguna reclamacion.

Riós 1.° de Mayo de 1871.—El Alcalde, José Otero.

Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes.

Terminado el padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1871 á 1872, queda espuesto al público por espacio de 15 dias, contados desde que salga este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante los cuales podrán examinarlo todos los contribuyentes que comprende y aducir las quejas que estimen justas; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oidas por fundadas que sean.

Villanueva de los Infantes 4 de Mayo de 1871.—El segundo Alcalde, Vicente Morenza.—El Secretario, Camilo Flores.

Ayuntamiento de Villamarin.

El reparto de gastos municipales y provinciales de este municipio arreglado al 25 por 100 que dispone la real órden de 31 de Enero último, se hallará expuesto al público en la secretaría del ayuntamiento por término de seis dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, en cuyo plazo, así vecinos como forasteros, podrán reclamar de agravio si se consideran á ello con derecho.

Villamarin Mayo 7 de 1871.—El alcalde, Justo Mosquera.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Fernando Lamas, juez de primera instancia en la ciudad de Santiago y su partido.

Hago público: que en la causa que estoy instruyendo causa criminal por el oficio que refrenda en averiguacion del autor ó autores de robo de dinero, alhajas y efectos que á continuacion se espresan de la iglesia parroquial de San Pedro de Busto, en el distrito municipal de Enfesta, en la que se acordó exhortar á todas las autoridades civiles y militares á fin de que procedan con toda actividad al rescate de las mismas, y en caso de ser habidas ponerlas á disposicion de este juzgado con las personas en cuyo poder se hallen.

Dado en Santiago á 29 de Abril de 1871.—Fernando Lamas.—Por el original, José Cordalva.

Dinero, alhajas y efectos que se citan.

Seiscientos reales de la Virgen de los Dolores, Rosario, Animas, San Antonio y Santisimo.

Dos cálices de plata con sus patenas y cucharillas, de peso aproximadamente 20 onzas, siendo uno de ellos regalo que hizo el cura de San Clemente de Sizan.

Un copon de plata que estaba en el Sagrario con las sagradas formas.

La coronilla del viril.

Las cajas de los santos óleos.

La caja ó relicario de llevar el sagrado viático á los enfermos.

Un aderezo y dos pendientes de la Virgen del Rosario.

Una botella de vino para las misas.

Un dosel de raso de seda color encarnado y cordoncillos de hilo de oro.

Dos bolsas de lienzo blanco, una de cáliz y otra de guardar efectos de adorno de los Santos.

D. Serafin Villar, juez municipal en funciones de primera instancia, por traslacion del propietario, de la villa y partido de Quiroga.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo García Vidal, natural y vecino del Vilaster, parroquia de San Miguel de Montefurado de este distrito y partido, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid, se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que contra el resultan en la causa criminal que le estoy instruyendo por el delito de allanamiento de la casa de José Perez y Ramona Mollo, vecinos de la Venta nueva, el dia 14 del corriente, pasado dicho término sin verificarlo se sustanciará el procedimiento en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Al propio tiempo exhorto en legal forma á todas las autoridades, justicias, jefes é individuos de la Guardia civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública procuren su captura, poniendolo á mi disposicion con las debidas formalidades, cuyas señas se espresan á continuacio.

Dado en Quiroga Abril 30 de 1871.—Serafin Villar.—Por su mandado, Matias Lopez Font.

Señas del procesado.

Edad mayor de 30 años, estatura 5 piés, color trigueño, nariz afilada, barba poca; viste chaqueta, chaleco y pantalon de paño, llamado pardo monte, sombrero negro de paño portugués y calza zapatos de becerro.

El Lic. Sr. D. Antonio Pernas Rivadeneira, Comendador de la Real órden Americana de Isabel la Católica, juez de primera instancia de ascenso y en comision del partido de la Mota del Marqués, en la provincia de Valladolid.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Miguel Ugueros y Parada, soltero, tendero ambulante, de 47 años de edad, natural de Reigada, ayuntamiento de Manzaneda, partido judicial de la Puebla de Trives, en la provincia de Orense, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este juzgado á contestar á los cargos que contra el resultan en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena, fugándose de la cárcel de Torrecilla de la Abadesa, apercibido que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Mota del Marqués Abril 29 de 1871.—Antonio Pernas.—Federico García Casal.

JUZGADO DE GUERRA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

D. Isidro Martin Velazquez, Comandante segundo jefe del segundo batallon del Regimiento infantería de Murcia y Comandante militar de la provincia de Orense.

Hago notorio: que en el juzgado de guerra de esta Comandancia se sustancian autos de ejecucion contra Antonio Rodriguez de la parroquia de San Miguel del Campo, ayuntamiento de Nogueira de Ramuin, sobre pago de 326 escudos procedente de la multa y costas de causa seguida al mismo y otros por la ocultacion del desertor José do Pazo, y para hacer los efectivos se sacan nuevamente á pública subasta los bienes retasados siguientes:

1.° Al término de la Queimadiña 5 cuartales, 4 copelos y 1 tercio de otro con destino á labradio, equivalentes á 6 áreas y 6 centiáreas, lindante por norte Juan Rodriguez, poniente camino, mediodia Francisco Fernandez y naciente María Fernandez, deducido el capital de una cuartilla y la cuarta parte de otra de centeno anual para los herederos de Don Juan Cid Losada, su valor 12 pesetas y 50 céntimos.

2.° Al término de Rairo 2 cuartales y 3 copelos en sembradura de labradío, equivalentes á 2 áreas y 73 centiáreas, con un roble pequeño, linda con camino por poniente, mediodia Nicolás Taboada, naciente Ramon Gonzalez y por norte termina en punta en dicho camino, deducido el capital de una cuartilla y cuarta de centeno para el mismo dominio, su valor 5 pesetas.

3.° Al término de la Veiga 1 ferrado 2 cuartales y 2 copelos sembradura de á tojal yermo, equivalentes á 8 áreas y 80 centiáreas, en dos partidas dividido por un camino, lindantes por naciente José Rodriguez, norte y mediodia regato y poniente Francisco Fernandez, deducido el capital de dos cuartillas de centeno que le afecta para la casa de Bouzas, su valor 5 pesetas.

4.° Al término de la Cabada un ferrado y un cuartal de monte abierto peñascoso, equivalente á 7 áreas y 12 centiáreas, lindante por norte camino, mediodia Francisco do Pazo, poniente Francisco Fernandez y naciente camino, su valor 1 peseta.

5.° Al término mismo de la Cabada 3 cuartales sembradura á labradio, equivalentes á 3 áreas y 14 centiáreas, linda norte Juan Cid, naciente Francisco Fernandez, mediodia Francisco do Pazo y poniente con el mismo Juan Cid, deducido el capital de dos cuartillos de centeno para el foral de Penelas, su valor 7 pesetas y 50 céntimos.

6.° Al de la Torre 1 ferrado, 2 cuartales y 2 copelos á monte y gran parte peñascoso, equivalentes á 8 áreas y 80 centiáreas, linda naciente Francisco Fernandez, mediodia Gaspar Carballo, poniente Jacinto Cid y por norte herederos de Francisco Rodriguez, deducido una cuartilla de centeno para el Sr. Marqués de Malpica, su valor 8 pesetas.

7.° Al término de Penedo-redondo 5 copelos en sembradura de labradío, equivalentes á 1 área y 5 centiáreas, linda por naciente y poniente Gaspar Carballo, mediodia camino y norte con herederos de D. Manuel Arias, deducido el capital de una cuartilla de centeno anual para los herederos de D. Manuel Tutor, su valor 2 pesetas y 50 céntimos.

8.° Al de Vergara 1 ferrado, 2 cuartales y copelo y medio á labradío, equivalentes á 8 áreas y 13 centiáreas, linda naciente Juan Carrera, norte camino, poniente herederos de D.ª María Manuela Arias y por mediodia con los de José Morouza, deducido el capital de 2 cuartales de centeno para la casa de Fuenteliz, su valor 20 pesetas.

9.° Al término del Val 3 ferrados y 2 cuartales sembradura á labradio, equivalentes á 20 áreas y 85 centiáreas, lindante por naciente Mateo Pouteria, poniente Leonardo Alonso, norte Gaspar Carballo y otros y mediodia camino, deducido un cuartal y un copelo de renta anual para el Sr. de Fuenteliz y cinco cuartales de idem para la iglesia de San Miguel del Campo, su valor 25 pesetas.

10. Al término de las campiñas 3 ferrados y un cuartal sembradura de pasto yermo, equivalentes á 19 áreas y 69 centiáreas, linda por naciente camino, por mediodia otro camino público, poniente regato y por norte con D. Ramon del Pazo, deducidos 169 cuartales centeno de renta anual para el ex-priorato de Junquera de Espadañedo y tres cuartales de idem para D. Ramon Gomez de Esgos, su valor 28 pesetas.

11. Al de Pregiza 1 ferrado, 3 cuartales y un copelo á tojal con sus robles, equivalente á 10 áreas y 69 centiáreas, lindante por mediodia Francisco Chaodearcos, naciente herederos de José Sanchez, norte Vicente Alonso y poniente camino, deducidos el capital de medio cuartal de centeno de renta anual para la casa de Bouzas, 2 ferrados, 2 cuartales y 3 cuartillos de renta para D. Ramon Gomez de Esgos, su valor 15 pesetas.

12. Al mismo sitio 4 cuartales y 3 y medio copelos sembradura á yermo con cinco robles, equivalente á 4 áreas y 93 centiáreas, linda por naciente y poniente caminos, norte Francisco Carballo y mediodia Fernando Fernandez, deducido el capital de un cuartal centeno de renta para los herederos de D. Juan Cid, su valor 2 pesetas 50 céntimos.

13. Al de la Tapada un ferrado, un cuartal y copelo y medio á tojal y pasto con quince robles pequeños, equivalente á 7 áreas y 64 centiáreas, cerrado sobre sí, linda por norte herederos de Ramon Blanco y otros, naciente Ramon Gonzalez, mediodia Angel Cid y poniente Juan Barreiros, deducido el capital de 3 cuartales de centeno para los herederos de D. Juan Cid, su valor 35 pesetas.

14. Al de Carpazal 1 ferrado, 1 cuartal y 4 copelos á labradio centenar, equivalente á 8 áreas y 17 centiáreas, linda naciente Ramon Gonzalez, norte Fernando Blanco, poniente camino y mediodia terreno de la Hermita del Carpazal y herederos de Gabriel Barreiros, deducido tres cuartillas y media de centeno ó sea el capital de dicha renta anual para los herederos de D. Juan Cid, su valor 10 pesetas.

15. Al mismo término 5 cuartales y 1 copelo á labradio centenar, equivalentes á 5 áreas y 46 centiáreas, lindante por naciente terreno de dicha Hermita, norte José Nespereira, poniente Leonardo Alonso y por mediodia Mateo Pouteria, deducido el capital de una cuartilla de centeno para los herederos de Don Juan Cid, su valor 10 pesetas.

16. Al mismo término 1 ferrado, 4 cuartales y 2 copelos, equivalentes á 10 áreas y 90 centiáreas á yermo, linda naciente Roque Barreiros, norte herederos de Benito Cid, poniente José Nespereira y mediodia camino, deducido el capital de dos cuartillas de centeno para los herederos de D. Juan Cid, su valor 20 pesetas.

17. Al de Fontela 3 cuartales y 4 copelos y medio, equivalentes á 4 áreas y 9 centiáreas con destino á labradio y tojal con 3 castaños, 3 robles y un sauce, linda al poniente regato, mediodia Antonio Tahoada, naciente D. Ramon do Pazo y norte Juan Cid, deducido el capital de una cuartilla de centeno para los herederos de D. Juan Cid Losada, su valor 20 pesetas.

18. Al término de Lamas 1 ferrado y 3 cuartales en sembradura, equivalentes á 9 áreas y 12 centiáreas con destino á labradio, linda naciente herederos de Francisco Blanco, norte Dámaso Otero y otros, poniente José Rodriguez y mediodia Bernardo Mourenza, deducido el capital de una cuartilla de centeno para Fuenteliz y ferrado y medio para D. Ramon Gomez de Esgos, su valor 5 pesetas.

19. Al de las Bouzas 4 cuartales de sembradura á yermo, equivalentes á 4 áreas y 20 centiáreas con 3 castaños ínfimos, linda naciente Gabriel Losp., norte herederos de Francisco Rodriguez, poniente con los de Francisco Blanco y por mediodia con los de Sebastian Rodriguez, deducido el capital de una cuartilla de centeno para los herederos de D. Juan Cid, su valor 4 pesetas.

20. Al de la Tapia, en el lugar de Malburguete, dos copelos á labradio, equivalentes á 42 centiáreas, linda por poniente y mediodia camino, naciente Fernando Fernandez y norte bienes diestrales de la iglesia de San Miguel del Campo, deducida una cuartilla de centeno ó sea el capital correspondiente para el mismo dominio, su valor 2 pesetas y 50 céntimos.

21. Al de Pontela 2 copelos y 2 tercios de labradio, equivalentes á 1 área y 39 centiáreas con un castaño muy viejo en su fondo, linda por poniente José Salgado, mediodia Fernando Gonzalez, norte Juan Cid y naciente camino, deducido el capital de medio cuartal de centeno para idem, su valor 4 pesetas.

22. Mas la casa en que vive el Antonio Rodriguez, sita en dicho lugar de Malburguete, compuesta de dos cuadras y un cortijo, escalera de piedra, balcon de madera, una sala y cocina sin separacion y sin fayado cubierta de teja, sus paredes de mamposteria amenazando arruinarse y sus maderas mal colocadas y muy viejas, su estension superficial dos copelos, equivalentes á 42 centiáreas, linda por poniente calle pública, naciente casa de Bernardo Blanco, norte con la de Fernando Fernandez y herederos de Francisco Barreiros y mediodia Domingo do Pazo, deducido un cuartal de centeno y 4 maravedises ó sea el capital correspondiente á dicha renta para dichos herederos de D. Juan Cid, su valor 50 pesetas y 50 céntimos.

23. Mas la cuarta parte de una casa de alto y bajo, sita en el lugar de Penelas de dicha parroquia de San Miguel, deducida la parte legatada á su actual poseedor, linda por naciente Angel Fernandez, poniente calle pública, mediodia Francisco do Pazo y por naciente tambien calle pública, deducido el capital de uno cuartal de centeno de renta para D. Manuel Guitian de Monforte, su valor 22 pesetas.

Cuyos bienes se hallan en términos del lugar de Malburguete de San Miguel del Campo y es su valor total líquido 126 escudos.

Cualquiera persona que quiera interesarse en la adquisicion de los bienes deslindados, podrá concurrir á este juzgado de guerra el dia 26 del entrante mes de Mayo hora de doce de su mañana, que se verificará en el mas ventajoso postor, si la que hiciese fuese arreglada á derecho.

Dado en la ciudad de Orense á 26 de Abril de 1871.—Isidro Martin.—Por su mandado, Vicente Manuel Pugar.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano
Plaza del Hierro, núm. 18.